

Interlocutorio civil # 007

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAEZ
BELALCAZAR - CAUCA

Belalcázar, Páez Cauca, Primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a determinar la viabilidad o no de librar mandamiento de pago, contra NILDA YENID COPAQUE QUISACUE Y/O CRUZ QUITUMBO, identificados con la cédula de ciudadanía # 1062077389 Y 10580360 respectivamente, residentes en la Vereda Montecruz - Municipio de Páez, con arreglo a la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA con radicado # 195174089001-2024-00004-00, instaurada por el Dr LUIS CARLOS RAMIREZ ALVARADO, abogado(a) en ejercicio, identificado (a) con c.c. N° 79726968 y TP # 253196 del C.S.J., actuando como mandatario(a) judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

CONSIDERACIONES:

Con la demanda, como títulos base del recaudo ejecutivo, se acompañan los pagarés # 02140610005768, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y a cargo de NILDA YENID COPAQUE QUISACUE Y/O CRUZ QUITUMBO quienes lo aceptaron, sin ninguna modificación.

En razón de la cuantía y vecindad del deudor, este despacho judicial es el competente para conocer el proceso.

El libelo y sus anexos se ajustan a lo ordenado en los Artículos 17, 18, 28.1, 53.1, 73, 74, 75 a 77, 82, 83, 84, 85 y 422 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Los títulos valores (pagaré) han sido creados con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los Artículos 621, 671 y 709 del Código de Comercio.

Las obligaciones a cargo del ejecutado, están de plazo vencidas y los documentos que las contienen, se hallan amparados por una presunción legal de autenticidad contenido en el Art. 703 del C. de Comercio, por lo tanto constituye plena prueba en contra del ejecutado, presta mérito ejecutivo a favor del "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.", al tenor de lo establecido en los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Páez ©...

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, en contra de NILDA YENID COPAQUE QUISACUE Y/O CRUZ QUITUMBO, identificados con la cédula de ciudadanía # 1062077389 Y 10580360 respectivamente y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, quien actúa por medio de apoderado judicial, por las sumas de dinero según el siguiente detalle:

1. Por las sumas de dinero inmersas en el pagaré N° 021406100005768 así:
 - a) Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$2.475.433) M/cte, por concepto del capital insoluto.
 - b) Por los intereses de plazo causados y no cancelados, la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$196.677) M/cte, causados desde el 25 de marzo de 2023 hasta el 16 de enero de 2024, con un interés a una tasa del DTF + 7 puntos efectiva anual de conformidad con la línea de crédito aprobada por el banco
 - c) Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia, desde el día 17 de enero de 2024, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.
 - d) Por otros conceptos la suma de SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$6.771) M/cte

SEGUNDO. - POR LAS COSTAS y demás gastos que impliquen la ejecución, que se liquidarán en su oportunidad procesal a través de la Secretaría del despacho.

TERCERO.- NOTIFICAR el contenido del presente auto a los demandados al tenor de lo establecido en los Arts. 289, 290, 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en concordancia con el Artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, informándoles que gozan de un término de cinco (5) días hábiles para pagar las sumas de dinero objeto de la demanda y diez (10) hábiles para proponer excepciones que consideren tener a su favor en la forma establecida en el Artículo 442 del Código General del Proceso; términos que corren simultáneos a partir de la notificación personal del contenido del presente proveído, para lo cual se entregará copia de presente demanda con sus anexos.

CUARTO. - RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR dentro de este proceso al apoderado de la parte ejecutante, Dr LUIS CARLOS RAMIREZ ALVARADO, en los términos y para los efectos del poder que le fué conferido.

QUINTO. - Contra el presente auto solamente procede el recurso de Reposición, el cual podrán interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



CARLOS FERNANDO GOMEZ ZUÑIGA